

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 935
(De 23 de Septiembre de 2014)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, adopta el Régimen de certificación y recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud.

Que el Artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población garantizará la realización y aplicación del proceso de certificación básica.

Que el artículo 9 de la Ley 43 del 21 de julio de 2004, establece que el Profesional de la salud deberá aprobar la evaluación de la competencia profesional de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud.

Que se hace necesaria la implementación del examen de Certificación de Especialidades en profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud aplicado por el Consejo Interinstitucional respectivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los requerimientos a los respectivas profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, y a los miembros del Consejo, por parte de las universidades del país, para nombrar a los miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de profesionales, especialistas y técnicos de la disciplina de la salud.

ARTICULO SEGUNDO: Para proceder con la designación de los miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, las asociaciones, colegio o sociedad deberán presentar:

1. Programa universitario nacional de su respectiva profesión.
2. Debe poseer un reglamento de certificación y recertificación, consensuado con el colegio, sociedad o asociación.
 - a. Perfil de Comisionados:
 - i. Formación en Docencia Superior
 - ii. Experiencia en la formación de profesionales de su respectiva profesión.
3. Debe presentar el convenio de organización y funcionamiento con el colegio, sociedad o asociación. Este convenio debe incluir la ponderación de ejecutorias que será adoptada.
4. Enviar por escrito, los miembros de la Asociación o Sociedad, postulados como participantes del Consejo de Certificación.
5. Debe aceptar participar en el examen de certificación con los centros docentes de formación de residentes.

ARTICULO TERCERO: Una vez cumplido éstos requisitos, serán remitidos por el colegio, sociedad o asociación al Despacho Superior del Ministerio de Salud, a quien corresponderá:

1. Enviar nota a la Facultad respectiva de la Universidad de Panamá, solicitando los representantes ante la Comisión de Certificación de

- profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud respectiva.
2. Enviar nota a las universidades privadas, solicitando el representante ante la Comisión de Certificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud respectiva.
 3. Enviar nota a la Caja de Seguro Social, solicitando su representante ante la Comisión de Certificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud respectiva.
 4. Designar al representante del Ministerio de Salud ante la Comisión de Certificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez completadas las designaciones de la Comisión de Certificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, se realizará la instalación formal dicha Comisión, a través de Resolución Ministerial.

ARTÍCULO QUINTO: Los miembros de la Comisión de Certificación de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, tendrán autorización para reunirse una vez cada mes como mínimo, por lo que le deberán ser otorgados los respectivos permisos en sus instituciones de salud, ya sea de la Caja de Seguro Social, como del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Para fines de organización, asesoría y coordinación, la Comisión de Certificación Básica en Medicina, fungirá como ente asesor de las Comisiones de profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud, permitiendo que los procesos del nivel básico como de las especialidades, funciones en armónica colaboración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



FJT/ MY /ACB/YD